

09-13-73 OFICIO que concede permiso provisional a Servicios Portuarios de Mazatlán, S. A. de C. V., para realizar maniobras de servicios públicos y diversos servicios portuarios en el Puerto de Mazatlán, Sin. (2)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Secretaría de Marina.- Dirección General de Asuntos Jurídicos.- Número del oficio:
VIII-24616.- Expediente: VIII/074/243.

ASUNTO: Permiso provisional para prestar maniobras de servicio público en el Puerto de
Mazatlán, Sin. C. Lic. Jorge Mier y Concha.

Apoderado de "Servicios Portuarios de
Mazatlán", S. A. de C. V.
Paseo de la Reforma No. 56, 2o. Piso
C i u d a d .

Vistas las constancias relacionadas con la solicitud de esa Empresa para prestar
maniobras de servicio público y diversos servicios portuarios en el Puerto de Mazatlán,
Sin., y tomando en cuenta que;

1.- El Sindicato denominado "Liga de Trabajadores Marítimos y Terrestres" del Puerto de
Mazatlán CROM, el cual y para brevedad, en el presente se denominará "la Liga de
Trabajadores", es titular del permiso que con anterioridad a la vigencia de la Ley de
Navegación y Comercio Marítimo, le expidió la Secretaría de Comunicaciones y Transportes,
para la prestación de las maniobras de servicio público comprendidas en las tarifas
correspondientes, encontrándose vigente a la fecha la número 6, que aprobó esa misma
Secretaría en oficio 2740-104652 girado el 20 de agosto de 1968.

2.- En comparecencia efectuada ante esta Secretaría el 1o. de agosto del año en curso,
los representantes legales de dicho Sindicato, solicitaron se reconociera a esa Empresa
el derecho de prestar los servicios públicos de maniobras aludidos, así como el carácter
de permisionaria que le corresponde tanto por Ley como por haber celebrado un Contrato
Colectivo de Trabajo por virtud del cual, el Sindicato se registró en el futuro
exclusivamente por la Ley Federal del Trabajo, en sus relaciones con esa Sociedad, la que
prestará los servicios públicos de maniobras permisionados a la repetida Organización

obrero

3.- Esa Sociedad acreditó haberse constituido legalmente, con aportaciones de capital por parte del Gobierno Federal y de Usuarios del Puerto de Mazatlán, Sin., para prestar servicios portuarios; por lo cual, en los términos del artículo 272 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimo, tiene el carácter de permisionaria de maniobras; y le corresponden derechos preferenciales para prestarlas, conforme al artículo 124 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, de aplicación supletoria a la anterior, según lo dispuesto en sus artículos 60 y 60. Transitorio.

4.- Asimismo, esa Empresa acreditó que ha celebrado el Contrato Colectivo de Trabajo antes referido, con el ejemplar que exhibió, registrado ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en el que consta el reconocimiento de las partes en el sentido de que esa Sociedad le corresponde la titularidad del permiso y tarifas mencionadas en el punto primero del presente.

5.- Es indispensable que las maniobras autorizadas a la multicitada "Liga de Trabajadores" continúen prestándose con regularidad y sin interrupciones, para evitar congestión de mercancías y en general trastornos graves a los servicios públicos conexos con las vías generales de comunicación.

6.- Al respecto, es de advertirse que la extinta secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en oficio 28-82093, fechado el 3 de junio de 1958, aprobó en lo tocante a las cuestiones administrativas relacionadas con las maniobras de servicio público en el Puerto de Mazatlán, Sin., el Convenio de fecha 13 de marzo de 1934, elevado a la categoría de laudo, celebrado entre otras partes, por "la Liga de Trabajadores", la Unión de Estibadores y Alijadores del Puerto de Mazatlán y la Unión de Marineros, Fogoneros y Actividades Marítimas del Pacífico, de la cual, es causahabiente el Sindicato Nacional de Estibadores, Alijo, Cargaduría, Marinos y Similares de la República Mexicana, C.T.M.; mismo que ha establecido su Sección No. 36 en el Puerto de Mazatlán, Sin.

Dicho Convenio consigna el reconocimiento recíproco de los derechos que corresponden a las partes y la forma de distribuir las futuras labores inherentes a las maniobras de servicios públicos en el Puerto de Mazatlán, Sin.

7.- Además, otros Organismos sindicales y diversos particulares, operan en el lugar las maniobras de servicios público especificadas, bien en las autorizaciones y tarifas respectivas, expedidas con anterioridad a la vigencia de la Ley de Navegación y Comercio Marítimo, o en los permisos otorgados por esta Dependencia.

8.- Corresponde al Gobierno Federal el derecho de prestar servicios públicos, para la satisfacción de necesidades colectivas; y las obras e instalaciones que constituyen el Puerto Marítimo de Mazatlán, Sin., son bienes del dominio público nacional y partes integrantes de las vías generales de comunicación por agua, cuya operación y administración competen a esta Secretaría, conforme a lo dispuesto en los artículos 47 y 48 de la repetida Ley de Navegación y Comercio Marítimos y en el Decreto Presidencial publicado en el "Diario Oficial" de la Federación de esta fecha que establece una zona franca en el indicado Puerto.

Esta Secretaría estima conveniente en el caso, que se presten por conducto de esa Sociedad los servicios públicos en el citado recinto portuarios, con las modalidades y limitaciones adecuadas para garantizar el interés público y los derechos del tercero; por lo cual con fundamento en las disposiciones citadas y además en los artículos 90. fracción VI, 10, 16 y relativos de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y 70. del Reglamento del artículo 124 de la Ley de Vías Generales de Comunicación; y en ejercicio de las facultades que le otorgan los artículos 50. fracciones IX y XIV y 50. Transitorio de la Ley de Secretarías y Departamento de Estado. Resuelve:

PRIMERO.- Se reconoce a esa Empresa como titular de los derechos otorgados al Sindicato denominado "Liga de Trabajadores Marítimos y Terrestres" para prestar maniobras de servicio público en el Puerto de Mazatlán, Sin., de acuerdo con el radio de acción consignado en el permiso y tarifas relacionados en el preámbulo del presente.

SEGUNDO.- Se concede a esa Empresa en forma provisional y por el término de 180 días a partir de la fecha del presente, el uso de las instalaciones destinadas a servicio público, comprendidas en la zona franca establecida en el recinto portuario de Mazatlán, Sin., para la prestación de servicios de almacenamiento de mercancías, sujetándose en lo conducente a las disposiciones consignadas en los artículos 6o., 7o., y 8o. del Decreto Presidencial publicado en el "Diario Oficial" de la Federación de esta fecha. que establece la indicada zona franca.

Dichos servicios de almacenaje los prestará esa Empresa por cuenta y orden del Gobierno Federal, de acuerdo con las normas generales siguientes:

a).- Esa Empresa formulará a los usuarios, las liquidaciones de los cargos que correspondan. Para el efecto foliará los comprobantes que expida, en las formas previamente autorizadas por esta Secretaría y entregará a la Superintendencia del Puerto tres ejemplares.

b).- Esta Secretaría podrá designar los supervisores necesarios para la revisión de las cuentas, con atribuciones para formular observaciones y exigir las rectificaciones o aclaraciones correspondientes.

c).- Esa Empresa, dentro de los 48 horas siguientes a la entrega de las mercancías almacenadas, rendirá un informe a la Superintendencia del Puerto, con expresión de los tonelajes manejados, clasificándose por separado las mercancías de entrada y de salida.

d).- Además, esa Empresa presentará mensualmente a esta Secretaría, un estado de cuenta, para revisión y aprobación en su caso y a fin de que se realicen los ajustes que correspondan.

e).- Los ingresos derivados del pago de derechos de almacenaje, deberán remitirse mensualmente a esta Secretaría para su concentración en la Tesorería de la Federación.

f).- Esa Empresa percibirá una compensación por los gastos directos que ocasione la prestación de los servicios, que se determinará por esta Secretaría, de acuerdo con los resultados económicos que se obtengan.

g).- Esa Sociedad deberá someter previamente a la aprobación de esta Secretaría los proyectos de presupuestos de egresos que causen los repetidos servicios; y comprobará y justificará mensualmente los gastos erogados, para efectos de pago.

TERCERO.- Se otorga a esa Sociedad permiso provisional por el mismo término de 180 días a partir de la fecha del presente, para prestar las maniobras de servicio público a que se refiere el artículo 272 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, en el recinto portuarios y en las zonas bajo jurisdicción federal sometidas a la autoridad marítima, en el Puerto de Mazatlán, Sin., con las limitaciones y modalidades siguientes:

a).- Se excluyan las maniobras expresamente comprendidas en los permisos respectivos o en las tarifas vigentes que suplen aquellos en los casos a que se refiere el artículo 5o. Transitorio de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, expedidos en favor de terceros y particularmente, las maniobras de cargaduría a o de camión y las de acarreo, correspondiente a la Organización obrera denominada Sindicato Nacional de Estibadores, Alijo, Cargaduría, Marinos y Similares de la República Mexicana, C.T.M. respecto de su

Sección 113 y a la Alianza de Camioneros y Permisarios de Autotransportes de Carga y Materiales para Construcción, respectivamente.

b).- El permiso que se otorga no implica exclusividad en favor de esa Empresa, en cuanto a las maniobras de servicio público de estiba o desestiba a bordo de embarcaciones, movimientos de mercancías de costado de barco a almacenes, plazuelas o viceversa y alijo en lanchas, las cuales podrán efectuarse también, por el Sindicato Nacional de Estibadores, Alijo, Cargaduría, Marinos y Similares de la República Mexicana, C.T.M., a través de su Sección 36; o por la Unión de Estibadores y Alijadores del Puerto de Mazatlán, CROM, según corresponda, de acuerdo con las solicitudes específicas que formulen los usuarios, los pactos concertados con éstos y el Convenio relacionado en el preámbulo del presente, del que se anexa fotocopia autorizada, para conocimiento de esa Sociedad.

CUARTO.- La prestación de los servicios relacionados en el punto anterior, se sujetará a las tarifas que apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con intervención de esta Dependencia.

QUINTO.- Esta Secretaría se reserva ejercer las atribuciones que le confieren los artículos 51, 52 y relativos de la Ley de Vías Generales de Comunicación, para fijar las modalidades y condiciones en la prestación de los servicios mencionados; así como para determinar la contrapreparación que corresponda al Gobierno Federal, en los términos del artículo 110 del mismo Ordenamiento, de acuerdo con los resultados económicos que obtenga esa Empresa.

SEXTO.- El uso de este documento en cualquier forma, implica la aceptación incondicional de sus términos.

SEPTIMO.- El texto del presente se publicará por dos veces en el "Diario Oficial" de la Federación, con intervalo de cinco días, a costa de esa Empresa, a fin de que los posibles afectados puedan presentar las observaciones que crean pertinentes ante esta Secretaría, dentro del término de quince días, contado a partir de la fecha de la última publicación.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 10 de agosto de 1973.- El Secretario, Almirante C.G. Luis M. Bravo Carrera.- Rúbrica.